

DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto de 21 de agosto de 1956 sobre aplicación de la Ley de Mejora de Clases Pasivas.—Páginas 1.598 y 1.599.

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

CUERPOS PATENTADOS

Destinos.—Orden de 8 de septiembre de 1956 por la que se dispone quede a las órdenes del Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo el Capitán de Navío (S. E.) don Félix de Ozámiz Rodríguez.—Página 1.599

MAESTRANZA DE LA ARMADA

Destinos.—Orden de 31 de agosto de 1956 por la que se dispone pase destinado a la Escuela Naval Militar el Obrero de segunda (Camarero) Antonio Romero López.—Página 1.599.

JEFATURA DE INSTRUCCION

MARINERÍA

Nombramientos.—Orden de 31 de agosto de 1956 por la que se nombra Ayudante Especialista de Maniobra al Aprendiz Vicente Molina Andréu.—Página 1.600.

EDICTOS

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, al disponer determinadas mejoras en las pensiones de las Clases Pasivas del Estado, ha procurado escalonar sus beneficios en forma adecuada, para corregir las desigualdades que había producido la rígida aplicación del Estatuto en vigor a situaciones económicas completamente dispares, y esta circunstancia impone la concesión de trato diferente a los diversos grupos que la Ley establece entre los pasivos. El cumplimiento de lo prevenido en la disposición legal obliga a practicar la revisión de todas las pensiones acordadas y que actualmente se vienen percibiendo, ingente labor que ha de cumplirse dentro del plazo más breve y en condiciones tales que los perceptores puedan rápidamente disfrutar aquellos beneficios. Con este fin se hace preciso adoptar las medidas conducentes para reglamentar los trabajos que han de llevar a cabo, dentro de la mayor armonía, cuantos organismos deban intervenir en la efectividad de la mejora a las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis; a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda provinciales donde los perceptores de haberes pasivos tengan consignado el pago de la pensión correspondiente, así como la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para quienes perciban sus haberes en la provincia de Madrid, practicarán, a instancia de parte interesada, las rectificaciones que se produzcan por consecuencia de los beneficios concedidos en los artículos segundo, tercero, cuarto y séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Los interesados formularán su petición suscribiendo declaración con arreglo al modelo que apruebe la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. A su declaración acompañarán el original del título u orden de concesión del haber pasivo que el pensionista viniere disfrutando, cuyo documento se les devolverá diligenciado con el importe de la nueva pensión, y tres copias simples sin firmar, que serán cotejadas por las oficinas pagadoras. Los representantes legales y los habilitados profesionales de Clases Pasivas podrán suscribir estas declaraciones en nombre de los interesados.

Las peticiones suscritas por viudas de empleados civiles y militares, en solicitud del mínimo de pensión que les concede el párrafo segundo del artículo séptimo de la citada Ley, se justificarán, además, con certificaciones expedidas por la Mutualidad que les corresponda, para acreditar si perciben o no ayuda económica con arreglo al Decreto-Ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y, en caso afirmativo, la cuantía de su asignación por este concepto. La certificación tendrá validez inmediata a efectos de computar esta percepción entre las que integran el mínimo, sin perjuicio de la comprobación posterior por los organismos competentes. La aplicación de las pensiones mínimas del artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis no podrá ser causa de modificación de las concesiones de ayuda económica.

Artículo tercero.—Las oficinas de Hacienda competentes, a la vista de las declaraciones recibidas y de los datos que obran en los expedientes personales, efectuarán las comprobaciones precisas y, de apreciar conformidad, acordarán que surtan efectos en la primera nómina que se forme. En otro caso, devolverán los documentos al presentador para que subsane los defectos u omisiones observados.

Si los datos que omite la declaración no pudieran ser aportados por el interesado ni por la oficina provincial, el pensionista podrá solicitar los antecedentes que precise, para completar las declaraciones defectuosas, de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o del Consejo Supremo de Justicia Militar, según la autoridad que hubiera declarado la pensión.

Artículo cuarto.—Contra la determinación del nuevo importe de sus haberes pasivos, los interesados podrán recurrir en súplica, dentro de un plazo de quince días, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar o ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según se trate de pensiones de carácter militar o civil.

Los acuerdos que se dicten por los citados organismos serán recurribles en los plazos y forma establecidos en general contra los actos administrativos en materia de Clases Pasivas, determinados en el artículo sexto del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Quando se produzcan reclamaciones, el acuerdo de la oficina pagadora será cumplimentado y su importe incluido en nómina, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan cuando se sustancie la reclamación.

Artículo quinto.—Las oficinas que lleven a cabo las rectificaciones a que aluden los artículos anteriores darán cuenta a los Centros directivos del servicio, en la forma que se establezca, de las alteraciones producidas. Estos Centros las revisarán y, si procediere, ordenarán la modificación de los acuerdos recaídos.

Contra los acuerdos modificados existirán los mismos recursos que contra los originales.

Artículo sexto.—El Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en el ámbito de su respectiva competencia, aplicarán las mejoras establecidas en los artículos segundo, tercero, cuarto y séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis a las clasificaciones de haber pasivo que practiquen a partir de la publicación del presente Decreto, cuando las pensiones hayan sido causadas con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo séptimo.—Los acuerdos dictados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en clasificaciones de haberes pasivos causados a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, serán revisables a instancia de parte legítima, a los efectos de incorporar al sueldo regulador el incremento dispuesto en el artículo primero de la Ley.

A la solicitud acompañarán necesariamente el título original de la pensión concedida, que les será devuelto una vez revisado.

Artículo octavo.—Para el ejercicio de las acciones derivadas de los aumentos de pensión y mejoras que concede la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, se observarán los preceptos que sobre prescripción contiene el Estatuto de Clases Pasivas; de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y sus disposiciones complementarias.

Artículo noveno.—Se entenderá adicionado el Arancel aprobado por Orden Ministerial de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco en la forma siguiente:

“Los Habilitados de Clases Pasivas que realicen las actuaciones a que se refieren los artículos primero y segundo del Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis devengarán, a percibir de sus respectivos poderdantes, honorarios de diez pesetas por confección y presentación de los documentos referentes a cada pensión, y de veinticinco pesetas, cuando se trate de interposición de recurso a que se refiere el artículo cuarto.”

Artículo décimo.—Queda autorizada la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para publicar las instrucciones convenientes a la más rápida y exacta ejecución de lo dispuesto en los artículos que preceden, así como para organizar y ordenar las ulteriores comprobaciones y trámites de los documentos que se exigen para efectividad de los incrementos de pensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

(Del B. O. del Estado núm. 252, pág. 5.824.)

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Cuerpos Patentados.

Destinos.—Se dispone que el Capitán de Navío (S. E.) don Félix de Ozámiz Rodríguez cese como Comandante Militar de Marina de Vigo y quede a las órdenes del Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Marín, 8 de septiembre de 1956.

MORENO

Excmos. Sres. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo y Vicealmirante Jefe del Servicio de Personal.

Maestranza de la Armada.

Destinos.—Se dispone que el Obrero de segunda de la Maestranza de la Armada (Camarero) Antonio Romero López cese en el Departamento Marítimo de Cartagena y pase destinado al de El Ferrol del Caudillo para prestar sus servicios en la Escuela Naval Militar.

Este destino se confiere con carácter forzoso sólo a efectos administrativos.

Marín, 31 de agosto de 1956.

MORENO

Excmos. Sres. Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo y Cartagena, Almirante Jefe del Servicio de Personal y General Jefe Superior de Contabilidad.

JEFATURA DE INSTRUCCION

Marinería.

Nombramientos.—Como ampliación a la Orden Ministerial de 8 de agosto de 1956 (D. O. núm. 178), se nombra Ayudante Especialista de Maniobra, con antigüedad de 10 de julio de 1956, al Aprendiz Vicente Molina Andréu.

Marín, 31 de agosto de 1956.

Excmos. Sres.
Sres.

MORENO

EDICTOS

(343)

Don Alfredo Porto Armario, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de la provincia de Gran Canaria e instructor del expediente de pérdida de Libreta de Inscripción Marítima de Félix Morales Santana, número 34 de 1956,

Hago saber: Que por decreto auditoriado de la Superior Autoridad de esta Base Naval, ha sido declarado nulo y sin valor alguno dicho documento; incurriendo en responsabilidad quien, poseyéndolo o hallándolo; no efectúe su entrega a la Autoridad de Marina.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de septiembre de 1956.—El Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor, *Alfredo Porto Armario*.

(334)

Don Luis Amorós Mira, Capitán de Corbeta de la Escala de Tierra y Ayudante Militar de Marina de Altea,

Hago saber: Que en el naufragio del pesquero *Altamira*, folio 1.451, 3.^a (Valencia), se perdió la Libreta de Inscripción Marítima de Valeriano Giner Barber, folio 85 de 1952 de esta inscripción, acreditado con testimonio de la causa número 47 de 1955, conforme a la Real Orden de 23 de septiembre de 1921, quedando dicho documento nulo y sin ningún valor; incurriendo en responsabilidad quien lo hallare y no lo entregare a las Autoridades de Marina.

Altea, 4 de septiembre de 1956.—El Capitán de Corbeta de la Escala de Tierra, Ayudante Militar de Marina de Altea, *Luis Amorós Mira*.

(345)

Don Julián Múgica y Ortiz de Zárate, Teniente de Navío de la Reserva Naval Activa y Ayudante Militar de Marina del Distrito de Lequeitio,

Hago saber: Que por superior decreto auditoriado del excelentísimo señor Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, de 27 de agosto último, relacionado con el extravío de la Cartilla Naval del inscripto Fausto Arana Bengoechea, se dispone que se le expida al citado inscripto un duplicado de su Cartilla Naval; habiendo sido declarado nulo y sin valor alguno el documento extraviado; incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo a las Autoridades de Marina.

Lequeitio, 4 de septiembre de 1956.—El Teniente de Navío de la R. N. A., Ayudante Militar de Marina del Distrito de Lequeitio, *Julián Múgica y Ortiz de Zárate*.

(346)

Don Antonio Gómez Ortega, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Algeciras y del expediente número 20 de 1954, instruido con motivo del extravío del Nombramiento de Patrón de Pesca del inscripto Trinidad Escámez Escámez,

Hago saber: Que por decreto de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de Cádiz, de fecha 27 de junio de 1954, se declaró nulo y sin valor alguno el aludido documento; incurriendo en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega del mismo a las Autoridades de Marina.

Dado en Algeciras a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Capitán, Juez instructor, *Antonio Gómez Ortega*.

(347)

Don Antonio Gómez Ortega, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Algeciras y del expediente número 103 de 1956, instruido con motivo del extravío de la Libreta de Inscripción Marítima del inscripto del Trozo de Algeciras, folio 42 de 1946, Eulogio Pérez Oreñana,

Hago saber: Que por decreto de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de Cádiz, de fecha 20 de julio del actual, se declaró nulo y sin valor alguno el aludido documento; incurriendo en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega del mismo a las Autoridades de Marina.

Dado en Algeciras a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Capitán, Juez instructor, *Antonio Gómez Ortega*.